



CUT: 146620-2019

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0585-2023-ANA-AAA.JZ**

Piura, 31 de mayo de 2023

### **VISTO:**

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 146620-2019**, tramitado ante la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla código V, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE**, por la presunta infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1 del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua

aprueba los “*Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: “1. *Utilizar el agua sin el correspondiente derecho*”, concordante con los literales q) del artículo 277° de su Reglamento: q) “Usar obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueden originar deterioros”;

Que, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, en el marco de sus funciones y en atención al Informe Técnico N° 019-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL-AT/HNI, mediante Notificación N° 469-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, válidamente notificada el 18.09.2019, dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Gobierno Regional de Lambayeque, derivado del Acta de Inspección de fecha 05.05.2018, al haberse constatado que la presunta infractora utiliza el agua del pozo ubicado en las coordenadas UTM WGS84 E 618 579 – N 9 239 633, para sus actividades productivas sin acreditar el derecho de uso de agua o autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua; asimismo, descarga efluentes de su actividad productiva en el DREN 4000, en las coordenadas UTM WGS84 E 618 441 – N 9 239 776, utilizando el DREN 4000 para fines distintos para los que fue programado, acción que constituye infracción en materia de aguas;

Que, iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador y otorgado el plazo de Ley a efectos de formular los descargos respectivos, el presunto infractor ha ejercido su derecho de defensa y contradicción; siendo así, el órgano instructor, luego de la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente y los descargos presentados, mediante Informe Final de Instrucción N° 170-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, establece la existencia de responsabilidad de Gobierno Regional de Lambayeque, por las infracciones detectadas, recomendando imponer una multa pecuniaria y la medida complementaria correspondiente;

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de la Notificación N° 023-2020-ANA-AAA.JZ, se puso en conocimiento al Gobierno Regional de Lambayeque, con el Informe de Instrucción N° 170-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL que contiene las conclusiones de la fase instructiva, otorgándose el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, a fin de que formule sus descargos correspondientes;

Que, con Oficio N° 000517-2020-GR.LAMB/GRDP, de fecha 26.10.2020, el Gobierno Regional de Lambayeque, alcanza su descargo señalando lo siguiente:

- Visto, el Informe Final de Instrucción, el Procedimiento Administrativo sancionador debe ser suspendido en virtud al principio de verdad material establecido en la Ley N° 27444, excepcionalidad de la medida y la urgencia de adoptar los mecanismos menos gravosos para no perjudicar a los operadores de los módulos de procesamiento de pescado salado en el CEPPAR SANTA ROSA; o en su defecto reformularse respecto de la multa al utilizar aguas sin correspondiente autorización de uso de agua y por usar infraestructura pública para fines distintos que pueden originar deterioros; por no guardar relación con el principio de razonabilidad, proporcionalidad, necesidad, adecuación y proporcionalidad en el presente caso.

- Asimismo, como prueba del interés del Gobierno Regional de cumplir con la Ley de Recursos Hídricos, se encuentra en proceso de saneamiento físico legal de la infraestructura del CEPPAR transferido por el Ministerio de la Producción al Gobierno Regional e inicio de trámite para regularizar la aprobación por DICAPI del aprobación de anteproyecto derecho de uso área acuática y Solicitud de aprobación de derecho de uso de área acuática según Procedimientos E.01 y E-02 del TUPAM uso de área acuática del pozo que abastece de agua de mar al CEPPAR, que nos permita gestionar procedimientos ante el ALA.
- Por otro lado, la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo, cursó el Oficio N° 1037-2019-GRLAMB/GRDP registro 3381544 dirigido a la Gerencia General de EPSEL ante la situación que se presenta en CEPPAR, que se tiene previsto que los efluentes del proceso de salado, para cuya actividad se utiliza agua de mar subterránea captada de un pozo artesanal, sean evacuados al sistema de alcantarillado de EPSEL, previa tratamiento de retención de sólidos, y se le solicitó su disposición para poder iniciar la formulación de expediente para tal fin, estando dispuestos a cumplir con los requerimientos que dispongan según normativa del caso. En ese sentido, se solicita se suspenda el presente procedimiento.

Que, el Área Legal de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 0111-2023-ANA-AAA.JZ/JMDLZ, determina que:

- El órgano instructor, mediante Notificación N° 469-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra Genaro Epifanía Huamán, al haberse configurado infracción en materia de recursos hídricos, habiendo sido notificado con los cargos constitutivos de infracción; posteriormente, el órgano instructor, mediante Informe Final de Instrucción N° 170-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, determina que los hechos imputados se encuentran tipificados en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, recomendando imponer una multa pecuniaria y una medida complementaria.
- Ahora bien, previo a la evaluación del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), se hace necesario verificar si este órgano sancionador, se encuentra dentro del plazo para emitir el respectivo pronunciamiento; bajo este contexto, procederemos a computar el plazo desde la fecha de recepción de la notificación de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador contra **Gobierno Regional de Lambayeque**, de conformidad al numeral 1) del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, que establece el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio, el cual es de nueve (09) meses, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, plazo que puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (03) meses.
- Siendo así, se verifica que, la **Notificación N° 469-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, ha sido válidamente notificada el día 18.09.2013**, sin que en el expediente obre disposición de ampliación de plazo alguna; por tanto, el plazo para resolver el procedimiento iniciado ha vencido a la fecha.
- Bajo este contexto, corresponde aplicar lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, los cuales señalan que: **“2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.” y “3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. (...)”**.
- Sin perjuicio de lo antes expuesto y de conformidad con el numeral 252.1) del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de

prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. **En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.** Siendo así, si bien en el presente procedimiento ha caducado la facultad de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador aperturado contra **Gobierno Regional de Lambayeque** la facultad para determinar la existencia de infracciones no ha prescrito, toda vez que, según el numeral 5) del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, **la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente;** en tal sentido, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, deberá evaluar el inicio, de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador por las infracciones detectadas, para lo cual deberá valerse de los medios que la Ley le otorga para determinar de manera fehaciente la responsabilidad de los hechos materia de análisis, respetando las garantías del debido procedimiento, establecidas en el TUO de la Ley N° 27444.

Estando a lo opinado por el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Declarar de Oficio la caducidad** del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante **Notificación N° 469-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL**, contra **GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE**; por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, disponer el **archivo** del expediente.

**ARTÍCULO 2°.- Archivar** el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante **Notificación N° 469-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL**, contra **GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE**; por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.- Precisar**, que la presente declaración de caducidad no afecta la facultad de la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, de iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador por la misma infracción, teniendo en cuenta las actuaciones realizadas preliminarmente y los plazos establecidos y respetando las garantías del debido procedimiento.

**ARTÍCULO 4°.- Notificar** la presente resolución directoral a **GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE** y remitir copia a la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**ELMER GARCIA SAMAME**

DIRECTOR(E)

**AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - JEQUETEPEQUE ZARUMILLA**